

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

CHRISTOPHER FLORES  
VÁZQUEZ  
RECURRENTE

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO  
PALABRA  
RECURRIDO

KLRA201700319

*RECURSO DE  
REVISIÓN*  
PROCEDENTE DE LA  
JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA

CASO NÚM.:  
134755

SOBRE:  
NO CONCEDER EL  
PRIVILEGIO DE  
LIBERTAD BAJO  
PALABRA

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el señor Christopher Flores Vázquez (señor Flores o recurrente) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 3 de marzo de 2017 por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP). Mediante el referido dictamen, la JLBP determinó no conceder el privilegio de libertad bajo palabra al señor Flores.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar el dictamen recurrido.

I.

El señor Flores cumple una sentencia de ocho (8) años de prisión por una infracción al Artículo 122 del Código Penal de 2004 (agresión grave de tercer grado). Éste fue sentenciado el 20 de diciembre de 2011 y se encuentra recluso en el Anexo 501, en el Complejo Correccional de Bayamón. La fecha de extinción tentativa de la sentencia está pautada para el 23 de diciembre de 2018.

El 14 de diciembre de 2015, la JLBP adquirió jurisdicción sobre el caso. El 10 de mayo de 2016, notificada el 25 de mayo de 2016, la JLBP emitió una Resolución denegando el privilegio de libertad bajo palabra. Las razones para ello fueron, esencialmente, que el recurrente no había completado las terapias del Programa de Transformación de Patrones Adictivos. Así, se le indicó al señor Flores que su caso sería considerado por la JLBP en enero de 2017.

Posteriormente, el recurrente fue evaluado nuevamente por la JLBP. El 15 de febrero de 2017, notificada el 3 de marzo de 2017, la JLBP emitió una Resolución denegando el privilegio. En esta ocasión, la JLBP sostuvo, en primer lugar, que la residencia propuesta por el recurrente no era viable toda vez que la víctima es residente de la misma municipalidad. A su vez, la JLBP determinó que el señor Flores deberá someterse a una nueva evaluación del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT).

Inconforme, el recurrente acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró la JLBP, al denegar nuevamente la libertad bajo palabra, fundamentada en determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, que no está basada en la prueba presentada y en la totalidad del expediente del caso, en violación del debido proceso de ley procesal del recurrente.

Erró la JLBP, al no conceder el privilegio al recurrente, a pesar de que, en sus conclusiones de derecho, dispuso que, de la totalidad del expediente, entendemos que el peticionario, satisface los requisitos esenciales para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.

## II.

En Puerto Rico, el Sistema de Libertad Bajo Palabra está reglamentado por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* (Ley Núm. 118-1974). Este sistema permite que una persona convicta y sentenciada a un término de reclusión cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas para conceder la libertad bajo palabra. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118

DPR 260, 275 (1987). A su vez, dicha ley creó una Junta para poder decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico, así como para revocar la misma.

De manera que la Ley Núm. 118-1974, concede a la JLBP la discreción para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio y que la persona haya cumplido el término mínimo de la sentencia dispuesto por dicha ley. 4 LPRA sec. 1503; *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, 166 (1993). Este beneficio tiene el propósito principal de ayudar a los confinados a reintegrarse a la sociedad en forma positiva tan pronto están capacitados, sin tener que estar encarcelados por todo el término de la sentencia impuesta. *Maldonado Elías v. González Rivera, supra*, pág. 275.

Por lo tanto, este beneficio se otorgará en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que propiciará la rehabilitación del confinado. *Rivera Beltrán v. J. L. B. P.*, 169 DPR 903 (2007). Es importante señalar que el beneficio de la libertad bajo palabra no es un derecho reclamable, sino un privilegio cuya concesión, administración y revocación recae en la Junta. (Énfasis nuestro). *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006); *Pueblo v. Negrón Calderón*, 157 DPR 413 (2002).

En lo correspondiente a los poderes, deberes y autoridad de la Junta, el Art. 3, de la Ley Núm. 118-1974, 4 LPRA sec. 1503, establece que ésta podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que haya sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito, a las condiciones para su concesión que establece el Código Penal, y a ciertos criterios que establece a estos efectos el Art. 3-D de la Ley Núm. 118-1974, 4

LPRA sec. 1503d. De igual forma, la referida ley dispone que la Junta, en el uso de su discreción, y tomando en cuenta la evaluación de la Administración de Corrección, tendrá la facultad para revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que, por su conducta, revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra. 4

LPRA sec. 1503. De manera que, conforme a las disposiciones del Art. 3-D de la Ley Núm. 118-1974, *supra*, los criterios de elegibilidad que guían el ejercicio de la discreción investida de la JLBP son los siguientes:

1. “La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
2. Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
3. Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
4. La totalidad del expediente penal, social y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
5. El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
6. La edad del confinado.
7. El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
8. La opinión de la víctima.
9. Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
10. Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
11. Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la **discreción** para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho”. (Énfasis nuestro). 4 LPRA sec. 1503d.

Para el adecuado ejercicio de tal discreción, es decir, la determinación de si procede o no el privilegio, la Junta ha promulgado varios reglamentos, entre ellos, el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Número 7799 del

10 de febrero de 2010 (Reglamento Núm. 7799).<sup>1</sup> De esta manera se definen, por reglamentación, los contornos de la acción de la Junta al determinar conceder o no el privilegio de libertad bajo palabra. En ese sentido, el Art. IX, Sec. 9.1(A) del Reglamento Núm. 7799 establece que la Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, tomando en consideración el “grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión”.

De igual manera, la referida Sec. 9.1(A) establece los criterios que la Junta tomará en consideración al evaluar al peticionario del privilegio, estos son los siguientes:

1. Historial delictivo.  
[...]
  2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.
  3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.  
[...]
  4. La edad del peticionario.
  5. La opinión de la víctima.  
[...]
  6. El historial social  
[...]
  7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.  
[...]
- e. Residencia
- i. Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno.
  - ii. De proponer una residencia, el peticionario proveerá el nombre completo y número de teléfono de la persona con la cual residirá, o de algún familiar cercano, así como la dirección física de la residencia. En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra.
  - iii. Si el peticionario interesa ingresar a un programa interno, tendrá que presentar la carta de aceptación del programa, así como proponer

---

<sup>1</sup> Enmendado por el Reglamento Núm. 8495 de 24 de junio de 2014.

una residencia alterna en la cual disfrutará de los pases, en los casos que aplique. Dicha residencia alterna será corroborada para determinar su viabilidad. Si la residencia alterna no resulta viable, el peticionario no podrá disfrutar de pases hasta tanto no provea una residencia alterna viable, y así lo autorice la Junta.

- iv. Para determinar si la vivienda propuesta es viable, la Junta considerará:
  - a. Las características personales e historial delictivo de las personas con las cuales convivirá el peticionario en la vivienda, y cómo el peticionario se relaciona con estos.
  - b. Opinión de la comunidad sobre la determinación de conceder el privilegio y las personas con las cuales convivirá el peticionario.
  - c. Condición de la planta física de la residencia y cantidad de habitantes de la misma.
  - d. Si la residencia propuesta está relativamente cercana a la residencia de la víctima de delito.**
  - e. Si existe algún impedimento en ley para que el peticionario resida en la vivienda propuesta.
  - f. Cualquier otra consideración que la Junta estime pertinente dentro de los méritos del caso individual.**

8. Historial de salud

[...]

- 9. Si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.
- 10. Cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos en que el peticionario extingue sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada.
- 11. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad. Véase Reglamento Núm. 7799. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, el Artículo IX, Sección 9.2 del Reglamento Núm. 7799, reconoce que al considerar un caso para libertad bajo palabra la Junta de Libertad tendrá ante sí los siguientes documentos, según certificados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación:

1. “Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FE-1).
2. El original de expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente complementado. [...]
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra. [...]
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución.
9. Copia de la carta de oferta de empleo. [...].
10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.
11. Informe de Ajuste y Progreso. [...]
12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica.
  - a. La Junta podrá requerir la evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro casos [sic.] en que la Junta lo considere necesario.
  - b. Estos informes tendrán una vigencia de dos (2) años desde la fecha de la evaluación”.

Finalmente, es norma reiterada en nuestra jurisdicción que las decisiones que toman las agencias administrativas merecen la mayor deferencia judicial. *Cruz v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005); *Mun. de San Juan v. J. C. A.*, 152 DPR 673, 688-689 (2000). Esta norma se basa en el conocimiento especializado y la experiencia que las agencias administrativas poseen sobre los asuntos que le son encomendados. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). A esta norma de deferencia va unida una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse mientras no se pruebe que la agencia abusó de su discreción. *Hatillo Cash & Carry v. A.R.P.E.*, 173 DPR 934, 960 (2008). Por ello, la revisión judicial de las decisiones administrativas se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal; o de forma tan irrazonable, que

su actuación constituya un abuso de discreción. *Ramos Cardona v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883-884 (2010).

En fin, el criterio fundamental bajo el cual un tribunal debe revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa es el de razonabilidad. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). De esta manera, se busca evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Misión Industrial P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Todo esto debe observarse con especial atención cuando se trata del sistema carcelario, pues los manejos institucionales requieren que se reconozca aún más discreción y deferencia a los funcionarios que lo administran. *Cruz v. Administración de Corrección*, *supra*, págs. 355-356.

### III.

En su recurso de revisión, el señor Flores sostiene que incidió la JLBP al denegar la concesión del privilegio de libertad bajo palabra. Éste plantea que la determinación de la JLBP no está basada en la prueba presentada y en la totalidad del expediente, en violación a su debido proceso de ley. Principalmente, el recurrente alega que el hecho de que la parte perjudicada resida en el mismo municipio que él no es impedimento para concederle el privilegio. A su vez, el señor Flores alega que incidió la agencia recurrida en ordenar que fuese sometido a una nueva evaluación por el NRT, ya que cuenta con una evaluación actualizada que fue realizada el 19 de diciembre de 2016. Por último, el recurrente arguye que erró la JLBP al denegar el privilegio, toda vez que en sus conclusiones de derecho determinó que cumple con los requisitos esenciales para beneficiarse del privilegio.

Como vimos, la Ley 118-1974 y el Reglamento Núm. 7799 de la JLBP contienen las disposiciones referentes a la concesión del



privilegio de libertad bajo palabra y los criterios para su elegibilidad. Uno de estos requisitos es contar con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero. Dicho Reglamento dispone que, para determinar si la residencia propuesta es viable, la JLBP tomará en consideración varios criterios como: si la residencia propuesta está relativamente cercana a la residencia de la víctima de delito, si existe algún impedimento en ley para que el peticionario resida en la vivienda propuesta o cualquier otra consideración que estimen pertinente dentro de los méritos del caso individual. Por su parte, la Sección 9.2 del mencionado Reglamento Núm. 7799 detalla los documentos que la JLBP tomará en consideración al momento de evaluar un caso para la libertad bajo palabra. Entre ellos, se encuentra una evaluación psicológica o psiquiátrica del NRT en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida o delitos sexuales.

En este caso, al recurrente se le había revocado el privilegio anteriormente por tener comunicación con la parte perjudicada y, al momento de evaluarse el expediente, ésta es menor de edad. Por tanto, la JLBP determinó que la residencia propuesta por el recurrente no era viable ya que la víctima es residente de la misma municipalidad. Es decir, la JLBP concluyó que la residencia propuesta por el señor Flores está muy cercana a la residencia de la víctima. Recordemos que el mencionado Reglamento Núm. 7799 faculta a la JLBP con discreción para considerar los criterios allí enumerados, según entienda conveniente, al igual que cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

Además, el requerimiento de la JLBP de una evaluación actualizada del recurrente por el NRT nos parece razonable. Si bien es cierto que existe una evaluación con fecha de diciembre de 2016,

la misma fue remitida a la JLBP el 2 de febrero de 2017 y recibida el 3 del mismo mes y año. Por lo tanto, dicho documento no estaba ante la consideración de la agencia al momento en que el señor Flores fue evaluado en enero de 2017. En el caso que nos ocupa, la JLBP utilizó su discreción para determinar las condiciones necesarias, dentro de las circunstancias particulares del caso, para que el recurrente pueda beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra. Así, pues, concluimos que no erró la JLBP en su determinación.

Por otro lado, el señor Flores señala que la JLBP en sus conclusiones de derecho determinó que el recurrente cumple con los requisitos esenciales para beneficiarse del privilegio, por lo que procedía la concesión del privilegio. Luego de un examen del expediente que nos ocupa en su totalidad, es evidente que en la Resolución recurrida contiene un error mecanográfico.

Analizando el referido dictamen, resulta evidente que la intención de la JLBP fue denegar el privilegio. La conclusión de derecho a que hace referencia el recurrente debe leer de la siguiente manera: “Considerando lo antes expuesto, así como la totalidad del expediente, entendemos que el peticionario, **no** satisface los requisitos esenciales para beneficiarse del Privilegio de Libertad Bajo Palabra”. No abrigamos duda de que estamos ante un error clerical que no da, ni quita derechos.

Concluimos que la JLBP sustentó su determinación de no conceder el privilegio de libertad bajo palabra en factores relevantes que deben ser considerados al evaluar la concesión de este tipo de beneficio. Así, la JLBP determinó retomar la consideración del caso del señor Flores en enero de 2018.

A esos efectos, carecemos de fundamentos o motivos para negarle deferencia a la determinación de la agencia, quien es el ente que cuenta con la pericia para atender estos asuntos. No hay indicio,

en el recurso ante nos, de que la agencia haya ejercido su discreción de forma irrazonable, arbitraria o ilegal.

En virtud de todo lo anterior, concluimos que la Resolución de la agencia fue una razonable y no requiere la intervención de este Tribunal.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones